000633/2022

Comodoro Rivadavia, catorce de diciembre de 2022.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"E. C., N. C. en autos: "E. C., N. C. c/ O., E. A. s/Cuidado Personal Régimen de Comunicación y Alimentos" s/Recurso de queja", Expte N° 633/22.**

I.- Se presentan las letradas apoderadas de la Sra. N. C. E. C. e interponen recurso de queja por apelación en subsidio denegada contra la providencia de fecha 14/10/22 dictada por la Sra. Jueza subrogante del Juzgado de Familia N° 3, Dra. Jorgelina Castillo en los autos: "E. C., N C. c/O., E. A. s/Cuidado Personal, Régimen de Comunicación y Alimentos" Expte. N° 749/22.

Luego de relatar antecedentes del caso bajo análisis, manifiesta que la no admisibilidad del recurso de apelación constituye un caso de rigorismo formal excesivo, pues la a quo no se hace cargo de la crítica concreta y razonada contra la providencia simple -que dice- dictó "erróneamente en el cual se denuncian graves vicios in iudicando ante la palmaria violación del principio de concentración, celeridad y economía procesal y flexibilidad de la prueba, de acceso a la Justicia, entre otros principios rectores del Derecho de Familia, al apartarse la providencia, de las pruebas documentales de la actora en los autos y no receptar hechos alegados por la actora relativos a su realidad económica y situación de salud, afectando aún más la situación de vulnerabilidad de los niños".

Añade que no existe argumento jurídico para rechazar la apelación planteada ante el no tratamiento del uso de la vivienda en el proceso de alimentos y que el gravamen

irreparable surge del erróneo tratamiento del proceso de alimentos y que no contempla la vulnerabilidad económica de los involucrados.

II.- La magistrada el 14/10/22, resolvió el recurso de revocatoria en los siguiente términos “Respecto del recurso de revocatoria interpuesto contra la providencia simple de fecha 27/09/2022, toda vez que la dirección del proceso le corresponde a la juzgadora y que la manda dispuesta en autos, lo han sido en uso de los deberes y de las facultades ordenatorias e instructorias que el ordenamiento procesal me confiere, conforme lo prescripto en los arts. 34 inc. 5° y 36 inc. 2° del Cód. Proc., por los mismos argumentos expuestos en la resolución atacada, siendo que también la misma fue dispuesta de conformidad con lo dispuesto por el art. 543 del CCCN que establece que el proceso de alimentos no puede ser acumulado con otra pretensión, no ha lugar”.

Asimismo, por los mismos argumentos y por no causar gravamen irreparable, no hizo lugar a la apelación en subsidio.

En contra del juicio de admisibilidad antes indicado, la interesada interpuso recurso de queja; a efectos que este Tribunal conceda la apelación de referencia.

Según surge de las constancias de esta causa, se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Entrando al análisis del recurso, y analizando la providencia en crisis, surge que la jueza de grado desestima el recurso de apelación porque la providencia fue dictada en uso de facultades instructorias y ordenatorias y no causa agravio irreparable.

La resolución cuestionada decidió: "*(…) 5) Téngase por promovida la demanda que tramitará según las normas del proceso SUMARIO. 6) Respecto a la Atribución del Hogar Conyugal, hágase saber a la accionante que deberá ocurrir por separado y la vía pertinente.".*

Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo (cfr. CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDial-AE14880).

Así también, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que -a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

Con tales parámetros, se advierte que la resolución apelada es un providencia simple, de trámite, dictada en uso de las facultades de dirección del proceso, privativa del juez (arts. 34 inc. 5° ap.
b) y 36 CPr.), la cual no causa gravamen irreparable que autorice el planteamiento del recurso de apelación (art.

244 inc. 3° CPr.), pues la misma no resolvió sobre la petición efectuada ni resultó un rechazo in limine.

Véase, que en su parte final el artículo 322 del CPCC "al establecer como principio general en materia a aplicar a los distintos juicios, se estableció también como principio general la irrecurribilidad de la resolución del juez, que en ejercicio de las facultades otorgadas decida sobre la clase de procedimiento a seguir…" (Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo I, página 422, Ed. Astrea).

Surge de las constancias acompañadas, que la Sra. N. C. E. C. promovió demanda por cuidados personales, régimen de comunicación, asistencia alimentaria y atribución de la vivienda familiar contra el Sr. E. A. O..

El alegado gravamen sobre el perjuicio irreparable, de ocurrir por separado para atribución de la vivienda familiar, no resulta tal. Lo decidido en la instancia de grado supone el ejercicio razonable de las facultades de dirección del proceso que el CPCC le ha otorgado a la señora jueza a quo, al privilegiar el proceso célere diseñado por el legislador para el cobro de los alimentos, respecto de otras pretensiones que pudieran implicar una demora observando con ello el principio de interés superior del niño.

Por otro lado, la carga de cumplir todas las diligencias necesarias para la iniciación de uno o varios procesos más, no recae sobre la actora; sino sobre su representación letrada.

Incluso el uso que se tenga que hacer de los aplicativos desarrollados por el Poder Judicial para el traspaso de la información de un registro electrónico a otro u otros,

no supone colocar mayores tareas a cargo de la accionante.

En consecuencia, por no existir gravamen irreparable, corresponde declarar bien denegado el recurso de apelación y rechazar la queja interpuesta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de queja interpuesto por las letradas apoderadas de la Sra. N. C. E. C..

**2)** Regístrese, notifíquese y por secretaría comuníquese electrónicamente a la instancia de origen.

**REGISTRADA BAJO EL NRO. 604 DEL AÑO 2022**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**